

29 de julio de 2015

**Ref.: Solicitud de Opinión Consultiva No. 22
Interpuesta por el Estado de Panamá**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de remitir las respuestas a las preguntas formuladas por la Honorable Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el pasado 25 de julio de 2015 sobre la solicitud de Opinión Consultiva de referencia.

En cuanto a la pregunta relativa a si el precedente en cuanto al agotamiento de los recursos internos en casos de libertad de expresión puede ser extendido a otros derechos, la Comisión nota que de conformidad con la secuencia descrita en el escrito presentado en respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva, la Comisión se ha pronunciado sobre esta materia en casos relacionados con otros derechos. Además, la Comisión comparte con la Honorable Corte que tal como se encuentra precisado en los informes de admisibilidad de los casos *William Gómez Vargas y otros vs. Costa Rica* y *Marcel Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela*, el razonamiento en dichos casos en cuanto al ejercicio de derechos a través de personas jurídicas, resultaría análogo en casos en los cuales se ejerzan los derechos, por ejemplo, a través de sindicatos o partidos políticos.

Respecto de la pregunta relativa a si la CIDH ha tomado en consideración el debate existente en Estados Unidos sobre la interpretación de la Enmienda 14 en cuanto a la palabra "persona" para reconocer corporaciones, la Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte que dicho debate no ha surgido al momento de resolver los casos en los cuales se ha planteado el tema del ejercicio de derechos a través de personas jurídicas y que se encuentran ampliamente descritos en el escrito de respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva.

Con relación a la pregunta relativa a en qué condiciones el derecho de propiedad puede ser entendido como un derecho ejercido colectivamente y cuál sería la justificación para que las corporaciones estuvieran en un capítulo distinto del de los sindicatos u organizaciones de pueblos indígenas, la Comisión considera que de los antecedentes compartidos con la Honorable Corte en su escrito a la solicitud de Opinión Consultiva, no habría una exclusión de la posibilidad del ejercicio del derecho a la propiedad a través de una persona jurídica, lo cual sería además coherente con lo resuelto por la Corte en el caso *Cantos vs. Argentina* y en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Finalmente, respecto de la pregunta relativa a los diferentes casos en los cuales podría afectarse la libertad de expresión cuando la misma se ejerce a través de una persona jurídica, la Comisión destaca que considera que son múltiples los supuestos que podrían implicar una violación a la libertad de expresión cuando se trata de acciones u omisiones en contra de personas jurídicas a través de las cuales las presuntas víctimas de un caso han demostrado que ejercen la libertad de expresión. Así por ejemplo, en el caso *William Gómez Vargas vs. Costa Rica*, la Comisión admitió un caso relativo a responsabilidades ulteriores respecto de la sanción civil contra el medio de comunicación del cual la presunta víctima era quien determinaba la línea editorial. Por otra parte, en el caso *Marcel Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela*, la Comisión y luego resolvió en el fondo y presentó a la Corte, un caso de restricción indirecta en el cual la violación consistió en la no renovación de una concesión para el uso del espectro radioeléctrico.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta